

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*

**RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el ~~nueve de enero~~ de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* demandó de la concesionaria "Veolia Agua Aguascalientes México", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:***

*El recibo expedido por VEOLIA antes (PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA SA DE C.V) por la cantidad de \$5,953.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), con número de recibo \*\*\*\*\*"*

II. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del cinco de marzo de dos mil

diecinueve, se admitió la contestación a la demandada formulada por la concesionaria demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda y se declaró por perdido el derecho de la tercero interesada para formular contestación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto del siete de mayo de dos mil diecinueve, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número \*\*\*\*\* de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a foja 4 de los autos; resolución en la que se determina y exige a \*\*\*\*\* el pago de \$5,953.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por 10 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*\*\* , cuyo periodo de consumo es del nueve de noviembre de dos mil dieciocho al seis de diciembre de dos mil

dieciocho [09/Nov/2018 al 06/Dic/2018].

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de

registro: 19353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XX del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *primero de marzo de dos mil diecinueve*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad

jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el consentimiento tácito, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe consentimiento tácito del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31<sup>1</sup> y el tercer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

**También podrá ampliar la demanda**, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Argumenta el accionante en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que la autoridad no exhibió la publicación en el Diario de Mayor Circulación en el Estado

---

...

<sup>2</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.”**

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

correspondiente al periodo del mes de diciembre de dos mil dieciocho, de las tarifas o cuotas que aplicó para determinar el cobro que le exige al usuario, por lo que se presume la inexistencia de tal publicación.

El argumento en estudio es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la parte actora.<sup>4</sup>

Es así, en primer lugar porque si bien, en el acto impugnado se precisa la información de sus consumos, fechas de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, se aprecia que la tarifa usada en el mes facturado en el recibo impugnado —noviembre de dos mil dieciocho—, no corresponde a la determinada en las tablas publicadas en el periódico oficial del Estado (publicada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas<sup>5</sup>, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio) y en el diario de mayor circulación; es decir, de la tabla publicada en el mes que se factura —noviembre de dos mil dieciocho— se desprende que, para determinar el consumo, no se utilizó la correspondiente a la cantidad de \$557.56 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N.), diversa a la tarifa que se establece en el recibo impugnado, que lo es de \$559.97 (QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 97/100 M.N.).

Por lo que se concluye que el argumento sostenido por la parte actora, es correcto al no acreditar la concesionaria que la tarifa aplicada fue la correspondiente al mes facturado en el recibo impugnado.

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

<sup>5</sup> <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>



Máxime que resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no arrojar los datos correspondientes que son necesarios para ello, y ante tal actuación, se concluye que la demandada dejó en estado de indefensión al concesionario, esto, ya que no puede justificarse que el cobro del servicio, sea el correcto.

Por lo que, como ya se hizo mención, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la correcta aplicación de la tarifa correspondiente al último mes facturado, por causa imputable a la demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, referente a la tarifa, que en la especie es a razón de \$557.56 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N.), que es el monto base mínimo, que corresponde al nivel tarifario “DOMÉSTICO A”, rango 30 – 50 —que es el que le corresponde al usuario inconforme, según se advierte del propio recibo— para el mes de noviembre del dos mil dieciocho, por ser éste el periodo que se factura en el acto impugnado; según se advierte de las copias certificadas por el Notario Público número \*\*\*\* de los del Estado, el Licenciado y Maestro \*\*\*\*\*\*, respecto a la publicación en el periódico de mayor circulación, misma que obra a foja 129, correspondiente a la “Tarifa Valor Noviembre de 2018”, emitida por la COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA).

Luego, al haber aplicado la demandada Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., en la resolución que se combate, una tarifa distinta a la designada como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota aprobada por CCAPAMA, para el nivel tarifario “DOMÉSTICO A”, pues según se dijo, al tener establecida una tarifa base para el cálculo del consumo en lo que refiere al último mes facturado en el recibo impugnado, la concesionaria demandada está obligada a su correcta aplicación; de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que con su actuar (la



demandada), dejó de usar la norma aplicable al caso en concreto.

Consecuentemente lo que procede es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado contenido en la resolución emitida por la prestadora del servicio de agua potable Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V. que obra a foja 4 de los autos, mediante la cual se determinó el monto a pagar por concepto del consumo de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Al ser fundado el **SEGUNDO** concepto de nulidad expresado por el demandante en el escrito de ampliación de demanda, expuesto en contra del acto impugnado precisado en el resultado primero de la presente sentencia, según se vio en el considerando que antecede, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el recibo número **\*\*\*\*\*** de fecha *diez de diciembre de dos mil dieciocho*, que obra a foja 4 de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** el pago de \$5,953.00 (**CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.**), por 10 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle **\*\*\*\*\***, Aguascalientes, registrado con cuenta **\*\*\*\*\***, cuyo periodo de consumo es del nueve de noviembre de dos mil dieciocho al seis de diciembre de dos mil dieciocho [09/Nov/2018 al 06/Dic/2018].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**

de la determinación contenida en el recibo número \*\*\*\*\*, emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el diez de diciembre de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Quinto Considerando.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Conste

L'EFM/ghp

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticuatro días del mes de mayo de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL